

Fwd: RECURSO DE REPOSICION AUTO 1605 DEL 25 NOV DE 2020

younier y mariluz abogados <procesosjuridicosabogados@gmail.com>

Lun 30/11/2020 10:03 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tuluá <j06cmtuluá@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
worl988@hotmail.com <worl988@hotmail.com>; johanaarenas4@hotmail.com <johanaarenas4@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (402 KB)

RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO 1605 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 CON CONSTANCIA DE CORREO
ELECTRONICO.pdf;

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá - Valle

Ref.: Demanda reivindicatoria de FRANSHEZKA ROJAS RAMIREZ contra
PAOLA ANDREA GUERRA ALVAREZ

Rad N° 76-834-40-03-006-2018-00215-00

YOUNIER ALBERTO SANCHEZ RUIZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la Señora PAOLA ANDREA GUERRA ALVAREZ, por medio del presente interpongo recursos de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN** al auto 1605 del 25 de noviembre de 2020, auto que fue notificado a través del correo electrónico procesosjuridicosabogados@gmail.com el día 25 de noviembre del año en calendas.

Expone el artículo 318 del código general del proceso “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”

“... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por**

escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto....”

SUSTENTACION

Como consta en el proceso el día 24 este profesional solicito a su señoría el aplazamiento de la audiencia programada para el día 25 de noviembre del año en calendas, por razones de salud, aportando excusa e incapacidad medica al despacho, como figura en la orden medica e incapacidad aportada, presente un cuadro clínico de infección urinaria, asociada al padecimiento de diabetes 2, el cual me genero una incapacidad de 5 días, incapacidad otorgada por un profesional de la medicina, quien es la persona idónea para expedirla y es quien tiene el conocimiento sobre la salud de las personas, situación que su señoría al momento de analizar no tuvo en cuenta, y mucho menos los síntomas que presenta dicha patología.

Se basa su señoría en rechazar lo solicitado amparándose en el artículo 159 del código general del proceso, subrayando los motivos de ocurrencia para el aplazamiento de dicha audiencia, como es la muerte o enfermedad grave. Es con todo respeto señora juez, entonces así las cosas y de acuerdo a su criterio, que es enfermedad grave?

Por lo anterior y de manera ilustrativa refiero cuales son los **Síntomas de la infección urinaria**

Es la inflamación de la pelvis renal (vía **urinaria** alta) y del riñón causada por una **infección**. Se caracteriza por presentar dolor lumbar unilateral o bilateral (de uno o ambos riñones) que se puede extender al abdomen inferior (bajo vientre) asociado a fiebre, escalofríos, náuseas y vómitos.(<https://www.google.com/search?q=sintomas+de+una+infeccion+urinaria&oq=sintomas+de+una+infeccion+&aqs=chrome.1.69i57j0l5j0i395l4.6011j1j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8>)

De acuerdo a su criterio, cree que con estos síntomas como se expone anteriormente no sería un impedimento para realizar actos o conductas atinentes a la realización de mi gestión profesional, señora juez, las enfermedades son imprevisibles y llegan en cualquier momento.

Considero señora Juez que lo que advierte en su escrito, que la incapacidad no es prueba suficiente para demostrar la gravedad, si se observa en la misma revela en su diagnóstico una infección urinaria y diabetes de tipo 2, nuevamente su señoría, me gustaría saber cuáles son los métodos empleados por usted para que llegue al convencimiento que no es una enfermedad grave, lo cierto de todo esto, es que la incapacidad surtida fue expedida por un

profesional de la salud, persona idónea para tal fin.

De igual manera, mi condición de diabético, que es una enfermedad crónica de larga duración y el diagnóstico de la infección urinaria, que es algo imprevisible, sumado a esto hace que mi cuerpo no estuviera en las condiciones óptimas para estar atento y concentrado en mi actividad profesional, y debido a esto hace que sea una situación o hecho inesperado, impredecible, que me daba conforme a la ley el derecho a que la audiencia hubiese sido aplazada en pro del debido proceso, y su vez se fijara nueva fecha para su realización, esto con el fin de garantizar el derecho de contradicción y a la defensa de mi prohijada y más a un porque me encontraba incapacitado.

Es por ello señora Juez que la excusa aportada al plenario, expedida por profesional médico idóneo es prueba suficiente que determina mi quebranto de salud, por consiguiente al aplazamiento de la audiencia, tal como se solicitó el día 24 del presente año era procedente conforme a las voces del artículo 372 numeral 3, inciso segundo, la audiencia a celebrar el día 25 era la correspondiente a la conforme al artículo 373, que es la audiencia de instrucción y juzgamiento, siendo necesaria la presencia del abogado de las partes para ejercer su contradictorio, contrainterrogar, siendo este derecho vulnerado a pesar de la justificación del aplazamiento de la audiencia de pruebas e instrucción por ende al debido proceso, como consta en el expediente la audiencia inicial ya se había efectuado.

Téngase en cuenta su señoría que en la audiencia conforme al artículo 373 del C.G.P.- el papel protagónico es de los abogados en vista que la mayoría de las fases que allí se ejecutan requieren el empleo de la destrezas jurídicas y probatorias por lo que la intervención de las partes no es indispensable, como si lo es en la audiencia inicial, y como se ha esbozado anteriormente, con el rechazo de la excusa e incapacidad medica se ha violado el derecho fundamental al debido proceso, a ejercer el contrainterrogatorio a los testigos, objetar dictamen e interrogar perito llegado el caso, presentar alegatos, ejercer y proponer recursos.

Si bien es cierto, como lo indica el despacho, que, *“para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento se van a emplear medios tecnológicos y no se requiere del desplazamiento físico de ninguna de las partes o de sus apoderados a la sede del juzgado”*, no es menos cierto, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 159 C.G.P. no solo es causal de aplazamiento la enfermedad grave, sino también el desconocimiento del acceso y

manejo de los medios tecnológicos que se utiliza a fin de llevarla a cabo, por parte de las partes, peritos, testigos e intervinientes (sentencia de tutela STC7284-2020)

Por lo anterior no comparto lo esbozado por la señora juez al considerar, que la afección de salud del mandatario (diabetes e infección urinaria) al margen de la incapacidad medica otorgada por 5 días, no lo incapacite de tal forma e intelectualmente atender las labores que le fueron encomendadas...”

Es verdad que al momento y a raíz de la pandemia ocasionada por el covid 19, el gobierno nacional implemento la virtualidad como medio para garantizar el acceso a la la justicia, y a pesar que no se requiere el desplazamiento a la sede del juzgado, de igual manera si se requiere el desplazamiento a la sede oficina profesional de cada abogado, de los testigos y hasta de la poderdante misma, pues dicha prerrogativa contemplada en el decreto 806 del 2020 solo va extendida a los funcionarios de la rama judicial, no es de recibo que se pretenda que a raíz de ello, los abogados litigantes, ejerzan su labor en sus casas, y mucho menos a mi parecer que lleven los testigos a ella y poderdantes , violándose así, el derecho a su intimidad, ahora no se puede pretender que todas las personas, conozcan de los medios tecnológicos y tengan acceso a ella, y por responsabilidad le corresponde al abogado supervisar tal situación con el fin que todo transcurra sin interrupciones en la correspondiente audiencia.

Ahora cree su señoría, que con la patología presentada como fue, fiebre, escalofrió, mareo, dolor en la espalda, voy a tener las condiciones físicas e intelectual para realizar actos o conductas propias de mi gestión, y sumado a ello la descompensación del índice de glucosa por la diabetes que padezco, por tal razón y que a pesar que existe una incapacidad médica, proferida por medico idóneo para tal fin, entonces de manera respetuosa indique cual fue el método de evaluación empleado por usted para que CONSIDERE que mi afección de salud no me incapacita e impida atender mis labores encomendadas.

Lo cierto es que si las partes o sus apoderados demuestran su imposibilidad material de acudir a la audiencia nada obsta para que ésta vuelva a aplazarse, porque nadie está obligado a lo imposible ni a soportar consecuencias adversas por hechos ajenos a sus posibilidades reales, por lo que la ley no puede llegar al extremo de

la irracionalidad bajo el malentendido pretexto del eficientísimo a ultranza.

Por lo anterior se avizora palmariamente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto si bien, era deber asistir en la fecha y hora fijadas para el desarrollo de la audiencia de pruebas e instrucción, o cuando menos, excusarse con anterioridad al desarrollo de la misma, como se hizo; esta falencia no podía ser castigada clausurando de tajo el asunto, negándome con ello la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, como se hizo con la celebración de la mencionada audiencia, `por ultimo señora Juez, en atención a lo dispuesto en el auto objeto de reproche o censura, solicito respetuosamente, que en el evento que dicha audiencia se hubiera verificado, se decrete la nulidad de la misma y lo actuado o decidido con posterioridad de la misma, toda vez, que al no encontrarse ejecutoriado el auto mediante el cual, usted rechaza la solicitud de reprogramación de audiencia, ninguna actuación, posterior a su pronunciamiento debió realizarse hasta tanto dicho proveído adquiriera fuerza vinculante, los cual solo se verificaba el 26, 27 y 30 de noviembre a las 4:00 pm, Maxime cuando este auto tiene relación directa con la audiencia programada para el 25 de noviembre de 2020.

PETICION

Por todo ello, y de acuerdo a lo planteado

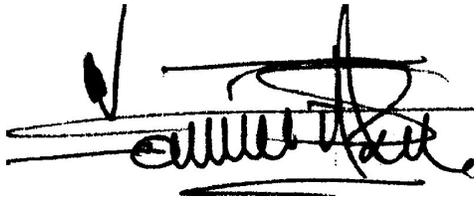
PRIMERO: solicito a la señora Juez, REVOCAR el auto 1605 del 25 de noviembre de 2020 en su totalidad, notificado mediante el correo electrónico procesosjuridicosabogados@gmail.com en idéntica fecha.

SEGUNDO: Aceptar la incapacidad aportada al expediente.

TERCERO: Reprogramar y/o repetir la audiencia de instrucción de pruebas programada para el 25 de noviembre del 2020, subsidiariamente, en el evento de haberse llevado a cabo la referida audiencia se declare la nulidad de todo lo actuado y se señale nueva fecha para su realización.

Anexo: constancia de recibido en el correo electrónico del auto recurrido

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'YOUNIER ALBERTO SANCHEZ RUIZ', written over several horizontal lines.

YOUNIER ALBERTO SANCHEZ RUIZ
C. C. No. 18.389.892 de Calarcá - Quindío
T. P. No. 88.701 del C. S. J.



Sanchez & **C**andado Abogados Asociados
Asesores jurídicos

Celulares: 3184023351 - 3182586959

Telefax: 2251843

E-mail: procesosjuridicosabogados@gmail.com

Carrera 27 # 26-24 oficina 203

Tuluá - Valle

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá - Valle

Ref.: Demanda reivindicatoria de FRANSHEZKA ROJAS RAMIREZ contra PAOLA ANDREA GUERRA ALVAREZ

Rad N° 76-834-40-03-006-2018-00215-00

YOUNIER ALBERTO SANCHEZ RUIZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la Señora PAOLA ANDREA GUERRA ALVAREZ, por medio del presente interpongo recursos de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN** al auto 1605 del 25 de noviembre de 2020, auto que fue notificado a través del correo electrónico procesosjuridicosabogados@gmail.com el día 25 de noviembre del año en calendas.

Expone el artículo 318 del código general del proceso “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”

“... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto....**”

SUSTENTACION

Como consta en el proceso el día 24 este profesional solicito a su señoría el aplazamiento de la audiencia programada para el día 25 de noviembre del año en calendas, por razones de salud, aportando excusa e incapacidad medica al despacho, como figura en la orden medica e incapacidad aportada, presente un cuadro clínico de infección urinaria, asociada al padecimiento de diabetes 2, el cual me genero una incapacidad de 5 días, incapacidad otorgada por un profesional de la medicina, quien es la persona idónea para expedirla y es quien tiene el conocimiento sobre la salud de las personas, situación que su señoría al



Sánchez & **C**andado Abogados Asociados
Asesores jurídicos

Celulares: 3184023351 - 3182586959

Telefax: 2251843

E-mail: procesosjuridicosabogados@gmail.com

Carrera 27 # 26-24 oficina 203

Tuluá - Valle

momento de analizar no tuvo en cuenta, y mucho menos los síntomas que presenta dicha patología.

Se basa su señoría en rechazar lo solicitado amparándose en el artículo 159 del código general del proceso, subrayando los motivos de ocurrencia para el aplazamiento de dicha audiencia, como es la muerte o enfermedad grave. Es con todo respeto señora juez, entonces así las cosas y de acuerdo a su criterio, que es enfermedad grave?

Por lo anterior y de manera ilustrativa refiero cuales son los **Síntomas de la infección urinaria**

Es la inflamación de la pelvis renal (vía **urinaria** alta) y del riñón causada por una **infección**. Se caracteriza por presentar dolor lumbar unilateral o bilateral (de uno o ambos riñones) que se puede extender al abdomen inferior (bajo vientre) asociado a fiebre, escalofríos, náuseas y vómitos. (<https://www.google.com/search?q=sintomas+de+una+infeccion+urinaria&aq=s=chrome.1.69i57j0i5j0i395i4.6011j1j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8>)

De acuerdo a su criterio, cree que con estos síntomas como se expone anteriormente no sería un impedimento para realizar actos o conductas atinentes a la realización de mi gestión profesional, señora juez, las enfermedades son imprevisibles y llegan en cualquier momento.

Considero señora Juez que lo que advierte en su escrito, que la incapacidad no es prueba suficiente para demostrar la gravedad, si se observa en la misma revela en su diagnóstico una infección urinaria y diabetes de tipo 2, nuevamente su señoría, me gustaría saber cuáles son los métodos empleados por usted para que llegue al convencimiento que no es una enfermedad grave, lo cierto de todo esto, es que la incapacidad surtida fue expedida por un profesional de la salud, persona idónea para tal fin.

De igual manera, mi condición de diabético, que es una enfermedad crónica de larga duración y el diagnóstico de la infección urinaria, que es algo imprevisible, sumado a esto hace que mi cuerpo no estuviera en las condiciones óptimas para estar atento y concentrado en mi actividad profesional, y debido a esto hace que sea una situación o hecho inesperado, impredecible, que me daba conforme a la ley el derecho a que la audiencia hubiese sido aplazada en pro del debido proceso, y su vez se fijara nueva fecha para su realización, esto con el fin de garantizar el derecho de contradicción y a la defensa de mi prohijada y más a un porque me encontraba incapacitado.



Sanchez & **C**andado Abogados Asociados
Asesores jurídicos

Celulares: 3184023351 - 3182586959

Telefax: 2251843

E-mail: procesosjuridicosabogados@gmail.com

Carrera 27 # 26-24 oficina 203

Tuluá - Valle

Es por ello señora Juez que la excusa aportada al plenario, expedida por profesional médico idóneo es prueba suficiente que determina mi quebranto de salud, por consiguiente al aplazamiento de la audiencia, tal como se solicitó el día 24 del presente año era procedente conforme a las voces del artículo 372 numeral 3, inciso segundo, la audiencia a celebrar el día 25 era la correspondiente a la conforme al artículo 373, que es la audiencia de instrucción y juzgamiento, siendo necesaria la presencia del abogado de las partes para ejercer su contradictorio, contrainterrogar, siendo este derecho vulnerado a pesar de la justificación del aplazamiento de la audiencia de pruebas e instrucción por ende al debido proceso, como consta en el expediente la audiencia inicial ya se había efectuado.

Téngase en cuenta su señoría que en la audiencia conforme al artículo 373 del C.G.P.- el papel protagónico es de los abogados en vista que la mayoría de las fases que allí se ejecutan requieren el empleo de la destrezas jurídicas y probatorias por lo que la intervención de las partes no es indispensable, como si lo es en la audiencia inicial, y como se ha esbozado anteriormente, con el rechazo de la excusa e incapacidad medica se ha violado el derecho fundamental al debido proceso, a ejercer el contrainterrogatorio a los testigos, objetar dictamen e interrogar perito llegado el caso, presentar alegatos, ejercer y proponer recursos.

Si bien es cierto, como lo indica el despacho, que, “para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento se van a emplear medios tecnológicos y no se requiere del desplazamiento físico de ninguna de las partes o de sus apoderados a la sede del juzgado”, no es menos cierto, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 159 C.G.P. no solo es causal de aplazamiento la enfermedad grave, sino también el desconocimiento del acceso y manejo de los medios tecnológicos que se utiliza a fin de llevarla a cabo, por parte de las partes, peritos, testigos e intervinientes (sentencia de tutela STC7284-2020)

Por lo anterior no comparto lo esbozado por la señora juez al considerar, que la afección de salud del mandatario (diabetes e infección urinaria) al margen de la incapacidad medica otorgada por 5 días, no lo incapacite de tal forma e intelectualmente atender las labores que le fueron encomendadas...”



Sanchez & **C**andado Abogados Asociados
Asesores jurídicos

Celulares: 3184023351 - 3182586959

Telefax: 2251843

E-mail: proccosjuridicosabogados@gmail.com

Carrera 27 # 26-24 oficina 203

Tuluá - Valle

Es verdad que al momento y a raíz de la pandemia ocasionada por el covid 19, el gobierno nacional implemento la virtualidad como medio para garantizar el acceso a la la justicia, y a pesar que no se requiere el desplazamiento a la sede del juzgado, de igual manera si se requiere el desplazamiento a la sede oficina profesional de cada abogado, de los testigos y hasta de la poderdante misma, pues dicha prerrogativa contemplada en el decreto 806 del 2020 solo va extendida a los funcionarios de la rama judicial, no es de recibo que se pretenda que a raíz de ello, los abogados litigantes, ejerzan su labor en sus casas, y mucho menos a mi parecer que lleven los testigos a ella y poderdantes , violándose así, el derecho a su intimidad, ahora no se puede pretender que todas las personas, conozcan de los medios tecnológicos y tengan acceso a ella, y por responsabilidad le corresponde al abogado supervisar tal situación con el fin que todo transcurra sin interrupciones en la correspondiente audiencia.

Ahora cree su señoría, que con la patología presentada como fue, fiebre, escalofrió, mareo, dolor en la espalda, voy a tener las condiciones físicas e intelectual para realizar actos o conductas propias de mi gestión, y sumado a ello la descompensación del índice de glucosa por la diabetes que padezco, por tal razón y que a pesar que existe una incapacidad médica, proferida por medico idóneo para tal fin, entonces de manera respetuosa indique cual fue el método de evaluación empleado por usted para que CONSIDERE que mi afección de salud no me incapacita e impida atender mis labores encomendadas.

Lo cierto es que si las partes o sus apoderados demuestran su imposibilidad material de acudir a la audiencia nada obsta para que ésta vuelva a aplazarse, porque nadie está obligado a lo imposible ni a soportar consecuencias adversas por hechos ajenos a sus posibilidades reales, por lo que la ley no puede llegar al extremo de la irracionalidad bajo el malentendido pretexto del eficientísimo a ultranza.

Por lo anterior se avizora palmariamente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto si bien, era deber asistir en la fecha y hora fijadas para el desarrollo de la audiencia de pruebas e instrucción, o cuando menos, excusarse con anterioridad al desarrollo de la misma, como se hizo; esta falencia no podía ser castigada clausurando de tajo el asunto, negándome con ello la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, como se hizo con la celebración de la mencionada audiencia, `por ultimo señora Juez, en atención a lo dispuesto en el auto objeto de reproche o



Sanchez & **C**andado Abogados Asociados
Asesores jurídicos

Celulares: 3184023351 - 3182586959

Telefax: 2251843

E-mail: procesosjuridicosabogados@gmail.com

Carrera 27 # 26-24 oficina 203

Tuluá - Valle

censura, solicito respetuosamente, que en el evento que dicha audiencia se hubiera verificado, se decrete la nulidad de la misma y lo actuado o decidido con posterioridad de la misma, toda vez, que al no encontrarse ejecutoriado el auto mediante el cual, usted rechaza la solicitud de reprogramación de audiencia, ninguna actuación, posterior a su pronunciamiento debió realizarse hasta tanto dicho proveído adquiriera fuerza vinculante, los cual solo se verificaba el 26, 27 y 30 de noviembre a las 4:00 pm, Maxime cuando este auto tiene relación directa con la audiencia programada para el 25 de noviembre de 2020.

PETICION

Por todo ello, y de acuerdo a lo planteado

PRIMERO: solicito a la señora Juez, REVOCAR el auto 1605 del 25 de noviembre de 2020 en su totalidad, notificado mediante el correo electrónico procesosjuridicosabogados@gmail.com en idéntica fecha.

SEGUNDO: Aceptar la incapacidad aportada al expediente.

TERCERO: Reprogramar y/o repetir la audiencia de instrucción de pruebas programada para el 25 de noviembre del 2020, subsidiariamente, en el evento de haberse llevado a cabo la referida audiencia se declare la nulidad de todo lo actuado y se señale nueva fecha para su realización.

Anexo: constancia de recibido en el correo electrónico del auto recurrido

Atentamente,

YOUNIER ALBERTO SANCHEZ RUIZ
C. C. No. 18.389.892 de Calarcá - Quindío
T. P. No. 88.701 del C. S. J.



younier y mariluz abogados <procesosjuridicosabogados@gmail.com>

Notificación personal auto n.º 1605 del 25 de noviembre de 2020 rad. 2018-215

Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tuluá

25 de noviembre de 2020,

<j06cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

7:35

Para: "procesosjuridicosabogados@gmail.com" <procesosjuridicosabogados@gmail.com>, Eddy Johana Arenas Osorio <johanaarenas4@hotmail.com>, OSCAR ALBERTO ALVAREZ MESA <avaluososcaralvarez@hotmail.com>

Cordial saludo.

Para efectos de surtir la debida notificación, me permito remitir copia del auto n.º 1605 del 25 de noviembre de 2020 proferido al interior del juicio radicado 2018-00215.

Atte.,

JULIÁN DAVID BEJARANO PEÑA

Oficial mayor

**Juzgado Sexto Civil Municipal**

Tuluá, Valle del Cauca

[Portal web - notificación por estado](#)[Ventanilla virtual](#)[Facebook](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 **28. 11252020 201800215 AUTO NIEGA SUSPENSIÓN.pdf**160K [Visualizar como HTML](#) [Explorar y descargar](#)